

# BOLETIN OFICIAL

## *balear.*

NÚM.

739

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

2ª seccion: circular número 309. *En la Gaceta de Madrid del día 24 de octubre último número 1060 se halla inserta la ley sancionada por S. M. en 14 del mismo mes cuyo tenor es como sigue:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

—Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Artículo 1º El Gobierno dentro de un breve término hará efectivo en los depósitos el número de hombres que falta para el completo de los 500 del último reemplazo, igualmente que de las quintas anteriores, asi como los 500 caballos, en la forma que lo ordenaron las Córtes.

Art. 2º El mismo dispondrá la formacion de uno ó mas batallones de la Milicia nacional de cada provincia, sin que ninguno baje de 100 plazas, compuesto de solteros y viudos sin hijos, de la edad de 17 á 40 años.

Art. 3º De igual modo y por el mismo orden se formará una ó mas compañías de nacionales de caballería, donde esto pueda realizarse á juicio del Gobierno, cuya fuerza no baje de 60 caballos.

Art. 4º Por medio de los subinspectores de la Milicia nacional, en union con las diputaciones provinciales, y de acuerdo con los comandantes generales, se organizarán los referidos batallones y compañías en el término de un mes, sin sacar de sus hogares para ello á los nacionales de que deban componerse.

Art. 5.º Verificada la organizacion, y prévias las asambleas convenientes en los puntos mas proporcionados de cada provincia para el menor gasto é incomodidad posibles, destinará el Gobierno desde luego dichas fuerzas, ó las que de ellas sean necesarias, al servicio de guarniciones, conduccion de convoyes, y persecucion de ladrones y facinerosos fuera de la provincia, á fin de que las tropas del ejército se dediquen esclusivamente á perseguir y esterminar las facciones.

Art. 6.º Ningun miliciano nacional, oficial ó gefe de los espresados cuerpos recibirá prest, racion y ausilio alguno sino cuando esté sobre las armas. En este caso los gefes y oficiales hasta capitán inclusive disfrutará dos terceras partes de los sueldos y haberes asignados á los de su clase en el ejército: estos mismos por entero los tenientes, subtenientes y alféreces: á los sargentos primeros y segundos y á los cabos primeros y segundos se abonará por razon de prest el designado á los mismos en la regla tercera de la Real orden de 20 de abril último: á los milicianos se les darán 2 rs. diarios; y así estos como los sargentos y cabos tendrán racion de pan y carne con arreglo á la Real orden de 20 de abril último: á los milicianos se les darán 2 rs. diarios; y así estos como los sargentos y cabos tendrán racion de pan y carne, con arreglo á la Real orden de 26 de agosto de 1836. Cuando no hubiese carne, se les dará, conforme los reglamentos del ejército, su equivalente en menestra ó en otros artículos. A los individuos de caballería se harán los abonos correspondientes á esta arma.

Art. 7.º Para el sostenimiento de dichas fuerzas se destinarán los arbitrios concedidos por las Córtes á las diputaciones provinciales para la respectiva defensa de cada provincia, y el producto del de los 5 á 50 reales que deben pagar los que no son milicianos nacionales; administrado y suministrado todo por las mismas diputaciones bajo su responsabilidad, dando cuenta al Gobierno para conocimiento y resolucion de las Córtes en el caso de usar de algunos arbitrios estraordinarios cuando lo exija la necesidad.

Art. 8.º Todo pueblo que siendo atacado se defiende contra cualquiera clase de facciosos hasta concluir la guerra civil, ó durante ella sucumbiese despues de una resistencia, será exento de reemplazos y de contribuciones ordinarias en la parte respectiva á los autores y cooperadores de su defensa por el tiempo de uno hasta 10 años á juicio de las Córtes, previo el oportuno conocimiento de causas. Esta recompensa no obstará al derecho de indemnizacion acordado ya ó que en adelante se acordare á favor de los patriotas por las pérdidas causadas y que les causen los rebeldes.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 9 de octubre de 1837.—Junta de Muguro, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—

Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.—Palacio 14 de octubre de 1837.—Publíquese como ley.—María Cristina.—Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—Dado en Palacio á 20 de octubre de 1837.—A D. Francisco Ramonet.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 17 de noviembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.*

2ª seccion: circular núm. 310. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península me comunica con fecha de 6 del actual la ley é instruccion siguiente:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:—Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Las Diputaciones provinciales se compondrán por ahora del Gefe político é Intendente de cada provincia, ó de las personas que ejerzan las funciones de estos gefes, y de un número de Diputados igual al de los partidos judiciales en que se divide, siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el mínimo de los Diputados. Art. 2º Las Diputaciones provinciales se renovarán íntegramente en las elecciones que se han de empezar con este objeto el dia 1º de diciembre próximo, pudiendo ser elegidos los actuales diputados. Art. 3º Los electores de diputados á córtes que hubiere en cada partido, nombrarán un diputado provincial separadamente de los demas partidos. Pero cuando estos no lleguen á siete, los que tengan mas poblacion nombrarán dos diputados para completar el mínimo prescrito en el artículo 1º. Art. 4º Para hacer estas elecciones se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 4º de la ley electoral de 20 de julio último, con las modificaciones indispensables que el Gobierno determinará, cuidando dichas Diputaciones de subdividir los partidos judiciales en distritos electorales, si la comodidad de los electores lo exije. Art. 5º Los diputados provinciales han de estar domiciliados en la respectiva provincia, pero no es preciso que lo estén en el partido que los nombre. Art. 6º Las

nuevas Diputaciones provinciales se instalarán y empezarán á ejercer sus funciones inmediatamente que se concluyan las elecciones. Art. 7º Todas las leyes y decretos relativos á las Diputaciones provinciales que se hallan vigentes en el dia continuarán observándose en cuanto no se opongan á los artículos anteriores hasta que se forme la ley orgánica que se menciona en el artículo 71 de la Constitución de la monarquía. Lo cual presentan las córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de agosto de 1837.—Miguel Calderon de la Barca, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.—Palacio 13 de setiembre de 1837.—Publíquese como ley.—María Cristina.—Como ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—A don Diego Gonzalez Alonso.

Para que las Diputaciones provinciales se renueven integramente como se manda en la precedente ley, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora hacer al capítulo 4º de la de 20 de julio último las modificaciones siguientes: 1ª Las elecciones de diputados de provincia principiaron en las cabezas del distrito electoral el dia 1º de diciembre próximo, observándose lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes; tanto con respecto al término señalado para la votacion, como el método de hacer el escrutinio. 2ª Las capitales que tengan mas de un juez de primera instancia se considerarán que para el efecto formarán tantos partidos, cuantos sean los espresados jueces. 3ª Todos los electores que se hallen comprendidos en las listas electorales, formadas por las Diputaciones provinciales, para la propuesta de senadores y eleccion de diputados á córtes, podrán concurrir á votar en esta, á su respectivo partido, y no á otro. 4ª si el partido judicial se hubiese subdividido en dos ó mas distritos electorales, se observará lo que previene el art. 34 de la precitada ley de 20 de julio, debiéndose verificar el escrutinio general en la cabeza del partido el dia 10 del referido mes de diciembre, cuyo acto presidirá el Gefe político en la capital de la provincia, y el de los partidos el Alcalde primero constitucional; y por ausencia ó enfermedad de este, el que le suceda en autoridad, con asistencia del Ayuntamiento, ó de una comision de su seno nombrada por el mismo que no baje de cuatro individuos 5ª Harán de secretarios escrutadores los cuatro comisionados que la suerte designare; y si el partido no tuviese tantos

distritos, lo serán aquellos en que se hubiese subdividido y concurrirán al acto, completando el número que falta para ejercer el expresado encargo con individuos del Ayuntamiento sacados por suerte entre los que sepan escribir. 6.<sup>a</sup> Hecho el escrutinio general de votos, y estendida el acta segun se expresa en el art. 37, se autorizarán acto continuo por el presidente y secretarios tantas copias del acta, cuantos sean los diputados provinciales, á quienes se les entregará, para que les sirva de credencial y puedan presentarse á ejercer sus funciones, remitiendo otra á la Diputacion provincial acompañada de la de los distritos que sirvan para formarla; y el original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido. 7.<sup>a</sup> En el partido judicial que por sí solo forma distrito electoral, concluido el escrutinio que previene el art. 32 estenderán el presidente y secretarios la correspondiente acta que se depositará en el archivo del Ayuntamiento despues de sacar dos copias certificadas, de las cuales una remitirá á la Diputacion provincial, y la otra se entregará al elegido para que le sirva de credencial y pueda presentarse á ejercer su encargo. 8.<sup>a</sup> Si no resultare nombrado en la primera eleccion el diputado ó diputados designados á cada partido, la misma junta antes de disolverse, fijará el dia que se hayan de hacer las nuevas elecciones en los distritos no excediendo de seis, observándose lo demas que previene el art. 40. 9.<sup>a</sup> El Alcalde 1.<sup>o</sup> constitucional del partido circulará inmediatamente, y bajo su responsabilidad, á los Ayuntamientos del mismo el dia señalado, para las nuevas elecciones, y de los candidatos en quienes pueda recaer para que puedan concurrir oportunamente á la eleccion, fijándolo ademas al público con señalamiento del dia en que se haya de hacer el escrutinio general de los distritos en la cabeza de partido que no debe exceder nunca del término designado anteriormente. 10.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los partidos darán noticia inmediatamente al Gefe político de los diputados que resulten nombrados para que disponga la instalacion de la Diputacion provincial lo antes que sea posible. 11.<sup>a</sup> Los diputados para entrar á ejercer su cargo deberán prestar el juramento prescrito en el real decreto de 15 de junio del presente año, en la Diputacion y ante el Gefe político su presidente. 12.<sup>a</sup> Concluido este acto la Diputacion sacará á la suerte una comision de tres individuos que examinando las actas de las elecciones, la certificacion que ha de presentar cada uno de los diputados electos, informen con su dictámen á la Diputacion para que ella resuelva sobre admitir ó desechar los elegidos. El exámen de los documentos y calidades, respecto á los individuos de la comision se hará por la Diputacion misma. 13.<sup>a</sup> En el caso de anularse la eleccion de algun diputado de partido, se procederá inmediatamente á verificarla de nuevo, observándose en un todo las anteriores prevenciones. De

real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos mientras que por la Escma. Diputación provincial y por este Gobierno político se acuerdan las disposiciones convenientes para su cumplimiento. Palma 22 de noviembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

4.<sup>a</sup> seccion: circular núm. 311. Faltando la mayor parte de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia á cumplimentar la Real orden de 4 de setiembre último inserta en el Boletín oficial número 716 que trata de que los Ayuntamientos constitucionales manifiesten si en sus respectivos pueblos convendrá la creacion ó existencia de las Comisiones de instruccion pública, me veo en la necesidad de tener que decirles, que si en el preciso término de ocho dias contados desde el recibo de la presente circular no remiten á este Gobierno superior político dichas noticias, me pondrán en el caso de tener que acordar medidas para su mas puntual cumplimiento. Palma 22 de noviembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.  
RELACION correlativa del número de billetes del anticipo de 200 millones que se han recaudado en esta tesorería con separacion de series desde el día 1.<sup>o</sup> al 15 de este mes, la que se da en virtud del artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de setiembre último.

Primera serie.

N. <sup>o</sup> de billetes	Sus números.	Cantidades	N. <sup>o</sup> de billetes	Sus números.	Cantidades
8	90717 á 90724	400	3	91407 á 91409	150
5	90726 á 90730	250	1	91418	50
2	90736 y 90737	100	1	91420	50
2	90740 y 90741	100	4	91423 á 91426	200
4	90743 á 90746	200	2	91430 y 91431	100
1	90753	50	2	91441 y 91442	100
1	90762	50	1	91444	50
1	90765	50	7	91457 á 91463	350
1	90770	50	1	91465	50
2	90772 y 90773	100	3	91467 á 69	150
3	90778 á 90780	150	1	91473	50
2	90782 y 90783	100	1	91478	50
2	90786 y 90787	100	4	91485 á 88	200
1	90791	50	2	91495 y 96	100
2	90794 y 90795	100	21	91501 á 521	1050

1	91528		50
1	91531		50
1	91533		50
1	91535		50
3	91542 á	44	150
1	91551		50
4	91558 á	61	200
1	91588		50
1	91590		50
1	91594		50
2	91603 y	4	100
3	91613 á	15	150
1	91621		50
4	91632 á	35	200
4	91639 á	42	200
1	91644		50
4	91646 á	49	200
1	91652		50
1	91660		50
2	91666 y	67	100
1	91721		50
3	91723 á	25	150
7	91730 á	36	350
4	91739 á	42	200
4	91744 á	47	200
2	91750 y	51	100
2	91764 y	65	100

1	91781		50
1	91783		50
5	91788 á	92	250
1	91820		50
1	91830		50
5	91832 á	36	250
2	91848 y	49	100
2	91858 y	59	100
3	91861 á	63	150
1	91866		50
2	91879 y	80	100
1	91889		50
1	91910		50
5	91914 á	18	250
8	91920 á	27	400
1	91931		50
2	91942 y	43	100
4	91951 á	54	200
5	91960 á	64	250
5	91981 á	91985	250
1	92026		50
3	92048 á	50	150
3	92060 á	62	150
3	92077 á	79	150
6	92089 á	94	300

224

11200

Segunda serie.

2	94005 y	6	200
2	94027 y	28	200
22	94031 á	52	2200
3	94068 á	70	300
1	94078		100
1	94086		100
5	94089 á	93	500
4	94105 á	8	400
6	94118 á	23	600
9	94136 á	44	900
20	94146 á	65	200
1	94223		100
3	94225 á	27	300
1	94232		100
3	94240 y	41	200

1	94243		100
3	94273 á	75	300
6	94296 á	301	600
8	94303 á	10	800
4	94316 á	19	400
8	94335 á	41	800
13	94353 á	65	1300
2	94417 y	18	200
1	94433		100
1	94449		100
1	94452		100
1	95002		100
4	95006 á	9	400
2	95014 y	15	200
3	95017 á	19	300

1	95021	18	100
2	95023 y	24	200
1	95030	28	100
4	95032 á	35	400
1	95040	38	100
2	95047 y	48	200
1	95051	52	100
1	95055	55	100
2	95059 y	60	200
4	95062 á	65	400
2	95068 y	69	200
1	95085	88	100
1	95088	91	100
5	95095 á	99	500
4	95101 á	104	400
2	95106 y	107	200
4	95109 á	122	400
1	95114	132	100
3	95120 á	22	300
2	95128 á	29	200
1	95132	31	100
1	95736	80	100
1	95138	80	100
1	95141	77	100
1	95547	86	100
1	95554		100
4	95557 á	60	400
3	95569 á	71	300
5	95573 á	77	500
2	95583 y	84	200
2	95586 y	87	200
1	95589	88	100
2	95599 y	95	200
6	95619 á	24	600
6	95631 á	36	600
2	95638 y	39	200
1	95641		100
1	95644		100

2	95647 y	48	200
4	95670 á	73	400
2	95692 y	93	200
1	95702	95	100
2	95708 y	9	200
1	95722	12	100
2	95725 y	26	200
5	95732 á	36	500
1	95741	38	100
1	95746	38	100
2	95748 y	49	200
14	95751 á	64	400
1	95772	128	100
3	95786 á	88	300
2	95796 y	97	200
2	95800 y	1	200
4	95821 á	24	400
1	95826	28	100
1	95830	30	100
4	95833 á	36	400
3	95840 á	42	300
1	95846	42	100
3	95852 á	54	300
1	95863	57	100
1	95883	77	100
6	95887 á	92	600
1	95896	95	100
20	95901 á	959	2000
2	95922 y	23	200
1	95954	75	100
1	95960	75	100
2	95965 y	66	200
9	95968 á	76	900
6	95984 á	89	600
4	95992 y	95	400

341 34100

(Se concluirá.)